

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO PÚBLICO****Procuraduría General de la Nación****Resolución No. 14**

(De 7 de abril de 2009)

"Por la cual se crea la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá"

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 4, del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá señala, que una de las atribuciones del Ministerio Público es perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
2. Que con la aprobación de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, la República de Panamá prohíja el Sistema Acusatorio, cuya entrada en vigencia será escalonada, iniciando su implementación en el Segundo Distrito Judicial y en los despachos con jurisdicción nacional.
3. Que el Ministerio Público es la entrada al sistema de justicia penal, siendo un eslabón clave para el éxito del sistema acusatorio, al administrar las cargas laborales que finalmente serán conocidas por los tribunales de justicia.
4. Que en razón de lo anterior, el artículo 556 de la referida Ley No. 63 de 2008 adelanta, a partir del 2 de septiembre de 2009, la entrada en vigencia de algunas normas que incluyen instrumentos jurídicos que regulan la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal.
5. Que con la finalidad de preparar al Ministerio Público para la transformación del sistema, es necesario aplicar con efectividad los instrumentos jurídicos de racionalización de las cargas laborales, permitiendo que los fiscales encargados de dirigir las investigaciones se concentren en aquellas causas que serán presentadas al juicio.
6. Que con este propósito, se hace necesario crear la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana, como ente encargado de aplicar de manera anticipada dichos instrumentos jurídicos, como lo son el criterio de oportunidad, el archivo, la desestimación, los acuerdos y la derivación a los Centros Alternos de Solución de Conflictos, lo que permitirá el descongestionamiento y depuración del sistema de justicia penal, como paso necesario para la transición hacia el sistema acusatorio de manera organizada y fluida.
7. Que por ser el Primer Distrito Judicial de Panamá el de mayor volumen de causas, se estima necesario iniciar en este el proceso de descongestionamiento.
8. En base al principio de unidad funcional todo Agente de Instrucción del Ministerio Público está habilitado para la investigación o atención de cualquier tipo de delito o denuncia sea de la esfera municipal, circuital o distrital que se susciten en el Distrito de Panamá.
9. Que el artículo 329 del Código Judicial, faculta a la Procuradora General de la Nación a crear nuevas Agencias de Instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Créase la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana, con sede en la ciudad de Panamá, y competencia para conocer los delitos, denuncias y querellas presentadas en el Distrito de Panamá, por hechos cuyo conocimiento corresponden a la esfera municipal, circuital y distrital.

SEGUNDO: La Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana podrá aplicar el criterio de oportunidad, desestimación, archivo, derivar las causas a los Centros Alternos de Solución de Conflictos, celebrar acuerdos con las partes, así como ejercer la acción penal y gestionar decisiones ante los tribunales competentes.

TERCERO: La Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana deberá rendir informes mensuales al Fiscal Auxiliar de la República, y estará sujeta a su supervisión.

El (la) Fiscal de Decisión y Litigación Temprana está subordinado jerárquicamente al Fiscal Auxiliar de la República.

CUARTO: La Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana estará integrada por Fiscales, Agentes de Instrucción Delegados que sean necesarios, Secretarios Judiciales, así como del personal auxiliar requerido para el cumplimiento de estas funciones quienes deberán cumplir los requisitos exigidos para tales cargos.

QUINTO: El (la) Fiscal de Decisión y Litigación Temprana será designado (a) de acuerdo a lo establecido en la ley para el nombramiento de los fiscales de circuito con las mismas atribuciones, derechos, obligaciones y emolumentos que le correspondan a éstos. Se procederá de igual manera en lo que respecta al personal subalterno de la citada Fiscalía.

SEXTO: Los (las) Agentes de Instrucción Delegados(as) de la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana por iniciativa propia, previa coordinación con los (las) Fiscales de Decisión y Litigación Temprana, están facultados (as) para desempeñar cualesquiera de las labores previstas en el artículo segundo, incluyendo asistir audiencias en reemplazo de los (las) Fiscales.

SÉPTIMO: La Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana estará compuesta por una Unidad de Litigación Temprana, integrada por el personal idóneo para asistir a audiencias, la cual atenderá los casos de flagrancia que de conformidad con lo previsto en la ley puedan someterse a los procedimientos directo o inmediato y simplificado, así como la celebración de acuerdo con las partes y asistir a las audiencias derivadas de estos.

OCTAVO: Las facultades previstas en el artículo segundo, se ejercerán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Judicial y en la medida que entren en vigencia según lo previsto en la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 4, del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruiloba

El Secretario General,

Rigoberto González Montenegro